

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno

Acción de Tutela N° 110013103025 2021 00504 00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por la señora María Cilia Valenzuela contra la Nueva E.P.S.

1. ANTECEDENTES

1.1. La accionante promovió acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales de acceso a la vida y salud y solicitó que, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada a que proceda en el término de cuarenta y ocho horas a entregarle la silla de ruedas ordenada por su médico tratante para sobrellevar sus dolencias.

Como hechos relevantes manifestó la accionante que cuenta con 93 años de edad por lo que es una persona adulta mayor; que se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud por cuenta de la entidad accionada; que el día dieciséis de septiembre del presente año su médico tratante le prescribió para el manejo de sus dolencias una “*silla de ruedas estándar o convencional*” y que pese a haber elevado formalmente y por conducto de su sobrina, una petición para que le fuera suministrado tal insumo, éste le ha sido rehusado por la accionada, lo cual conculca sus garantías fundamentales, especialmente a llevar una vida digna.

1.2. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a la entidad conminada para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, vinculándose y requiriéndose igualmente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y al Hospital Infantil Universitario de San José, en tal sentido.

1.3. Dentro del término legal concedido, el Hospital Infantil Universitario de San José allegó informe de respuesta en el que se refirió a que la accionante recibió atención médica en esa institución el día 16 de septiembre de 2021 en virtud a las secuelas de que padecía producto de un accidente cerebrovascular isquémico que afectó su capacidad de locomoción, en virtud de lo cual el médico tratante le prescribió el insumo solicitado en el libelo de tutela del que aludió a sus especificaciones técnicas, así como otras prestaciones asistenciales (fisioterapia) requeridas por la accionante.

Refirió la IPS vinculada que la silla de ruedas ordenada no se encuentra incluida dentro del Plan de Beneficios del Sistema de Salud – PBS, y que por tratarse la silla en comento, de un objeto que debe elaborarse a la medida de la accionante, no fue posible por el galeno prescribiente del mismo, diligenciar el formato MIPRES para proceder al procedimiento de su entrega. Corolario de ello y advertida la responsabilidad de la EPS accionada como garante del servicio médico requerido por la tutelante, solicitó el referido hospital, su vinculación de este asunto.

1.4. Por su parte, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES advirtió su papel misional como ente administrador de dineros de la salud y luego de caracterizar los derechos fundamentales materia de la acción de tutela, advirtió su ilegitimidad en la causa por pasiva, debido a la ausencia de injerencia en los hechos señalados por la accionante y el papel de las EPS en el aseguramiento en salud; como argumentos adicionales expuso que existe un trámite administrativo de administración de recursos del sistema general de seguridad social en salud, con lo que se le suministró a la EPS accionada un presupuesto máximo previo con el que puede ofrecer la cobertura del insumo requerido por la accionante, del que también señaló estar excluido del PBS, corolario de lo que solicitó que se niegue la acción en lo que atañe a esa entidad, así como también la facultad de recobro que debe analizar la encartada y en todo caso pidió que se modulasen las determinaciones que a bien se adoptaran en este asunto, relacionadas con el manejo del presupuesto público del Sistema de Salud.

1.5. La Nueva E.P.S., allegó respuesta en la acción *sub judice* en la que indicó la identidad y cargo de la persona responsable al interior de esa entidad para dar cumplimiento a los fallos de tutela. Sobre los hechos y pretensiones de la misma que concita ahora la atención de este Despacho, hizo referencia a que ha garantizado las prestaciones asistenciales que la accionante ha requerido para el manejo de sus dolencias; de otro lado precisó que tales prestaciones las garantiza por interpuestas entidades o IPS con las que tiene contratado ese servicio y de igual forma, hizo referencia al procedimiento de prescripción, reclamo y suministro de medicamentos; luego de señalar el estado de afiliación de la accionante y de precisar la explícita exclusión de la ya comentada silla de ruedas, adujo que no se verificaron los requisitos jurisprudenciales para que se ordene la entrega de dicho implemento mediante la acción de tutela, existiendo dos posibilidades para la tutelante; la primera, que el insumo no pueda ser reemplazable por otro tipo de implemento y, la segunda, que la accionante asuma el pago del insumo privadamente.

Consecuentemente con lo anterior, la entidad destinataria de la acción solicitó que se denegaran las pretensiones de la acción de tutela y que en defecto de ello: i.) se indicaran los insumos, medicamentos, tratamientos o procedimientos sobre los que orbitaría una decisión favorable para la accionante; ii.) se ordene al ADRES autorizar el recobro de los recursos que deba satisfacer la entidad para garantizar los derechos de la tutelante; iii.) de ordenarse tratamiento integral, precisar las patologías a las que se circunscribirá el mismo; iv.) se identifique por nombre y número de cédula a la accionante en la decisión de instancia, y v.) que en caso de que las ordenes constitucionales que se den no cuenten con un respaldo médico, se ordene una valoración previa con los expertos del caso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual, idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Advierte el despacho que la presente actuación se presentó con la finalidad de que la entidad accionada Nueva E.P.S., proceda a entregarle a la señora María Cilia Valenzuela la silla de ruedas que su médico tratante le prescribió para llevar sus patologías y estado actual de salud.

Para definir lo propio en este asunto, dígase desde ya que el amparo rogado prosperara por las siguientes razones.

Como primer término, ha de recordarse por este Juzgador que los derechos, hoy por hoy fundamentales, a la vida digna y a la salud, guardan una especial relación de conexidad, en tanto que el primero se garantiza a través del segundo por cuanto toda persona en condiciones óptimas de salud puede procurarse una vida en condiciones de dignidad, encontrando en su existir un fin en sí mismo y dándole sentido a su supervivencia.

Así las cosas, el estado colombiano tiene el deber de salvaguardar estos derechos mediante diferentes acciones e instituciones: el derecho a la salud

que se soporta en el de la seguridad social, se garantiza a través de la cobertura en el aseguramiento de la salud, a través de las prestaciones asistenciales y económicas que todos los agentes intervinientes en ese proceso deben cumplir. En consecuencia, a las EPS les corresponde hacer efectivo a sus afiliados una atención médica oportuna, eficiente, eficaz, de calidad y completa (integral), a fin de procurar por mitigar las enfermedades o dolencias de cada uno de ellos y tratarlas hasta alcanzar, o bien un punto de recuperación óptimo, o bien un punto de cuidado máximo, a fin de dotar a los pacientes, de las condiciones mínimas para poder convivir en sociedad y hacer uso de todos y cada uno de sus restantes derechos.

Para lo anterior y por la dinámica propia que existe en materia de administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, existe todo un sistema financiero que entra a respaldar cada una de las prestaciones asistenciales de todos los pacientes y que se encuentran o bien reconocidas o bien excluidas del plan de aseguramiento médico gubernamental condensado en el llamado Plan de Beneficios del Sistema de Salud o PBS, el cual, independientemente de la patología que se trate, prevé la inclusión de procedimientos, medicamentos e insumos necesarios para poder garantizar el derecho a la salud de todos los colombianos, así como una serie de exclusiones previas, soportadas en la excesiva onerosidad que puede llegar a involucrar al Sistema de salud, la atención médica que se deslinda de un cuidado patológico en estricto sentido y que al mismo tiempo garantiza el equilibrio económico de este mismo sistema, nutrido por las contribuciones de los afiliados y por diferentes entradas públicas.

Con todo, tratándose de derechos fundamentales, especialmente a la salud y la dignidad humana, la Corte Constitucional ha señalado que por ser tan importantes los derechos a la Vida Digna, Seguridad Social y la Salud, ninguna entidad aseguradora puede valerse de barreras administrativas ni económicas para llevar a cada uno de sus afiliados la atención que necesita, al punto de establecer excepciones de financiamiento de las prestaciones o elementos médicos excluidos el PBS.

Así es como se justifica el hecho de que la acción de tutela ha sido un importante instrumento en la consecución de las más caras garantías ciudadanas que le procuren a la población en general, el goce y disfrute de sus derechos por encima del contrato social, que involucra la cesión parcial de garantías para su recíproca administración y libertad por parte del estado.

En este devenir de circunstancias llama la atención este Despacho al decir que si las prestaciones, insumos, medicamentos u otros elementos que involucren una actividad de aseguramiento en salud, están incluidas en el PBS no existe razón ni duda alguna que prodigue que debe garantizarse su efectiva entrega y destino al paciente, sin barrera administrativa alguna. Así pues, se dice lo anterior porque, aunque en el pasado se dijera que elementos como las sillas de ruedas no estaban incluidas en el Plan de Beneficios del Sistema, lo cierto es que toda discusión al respecto se zanjó por la Corte Constitucional en su reciente sentencia SU-508/2020, pues dijo esta corporación lo siguiente, que comparte éste Despacho:

“...Las sillas de ruedas son consideradas como una ayuda técnica, es decir, como aquella tecnología que permite complementar o mejorar la capacidad fisiológica o física de un sistema u órgano afectado. La Corte Constitucional ha entendido que esta ayuda puede servir de apoyo en los problemas de desplazamiento causados por la enfermedad del paciente y permitiría un traslado adecuado de éste al sitio que requiera, incluso dentro de su hogar. La silla de ruedas permitiría, además, que la postración o la limitación de movilidad -bien por una afectación a su sistema o por el dolor que pueda sentir a desplazarse- a la que se ve sometido el paciente no haga indigna su existencia.

Las sillas de ruedas no se encuentran en el listado de exclusiones vigente -Resolución 244 de 2019-. Ello significa, que esta ayuda técnica se encuentra incluida en el plan de beneficios en salud.

En ese sentido, cuando se solicitan por medio de una acción de tutela y se aporta la correspondiente prescripción médica, deben ser autorizadas directamente por el funcionario judicial sin mayores requerimientos, comoquiera que hacen parte del catálogo de servicios cubiertos por el Estado a los cuales el usuario tiene derecho, de manera que la EPS no debe anteponer ningún tipo de barrera para el acceso efectivo a dicha tecnología ... (se destaca)”.

En consecuencia, los argumentos de todos los intervinientes en este asunto y según los cuales la silla de ruedas solicitada por María Cilia Valenzuela está excluida del POS devienen en errados, si en cuenta se tiene de la etimología sobre “ayuda técnica” que involucran estos aparatos para una persona en condiciones de discapacidad motriz temporal o definitiva.

En contraste con las defensas expuestas, obra en el dossier, la formula médica de la silla de ruedas pretendida en la acción de tutela (pag. 19 pdf. 001 Cdno. 1); a su vez dicha orden fue respaldada por la intervención hecha por el Hospital Infantil Universitario de San José, el que se apoyó en el diagnóstico médico de la señora María Cilia Valenzuela que refiere como sus patologías “...secuelas de un accidente cerebrovascular isquémico que le afectó su capacidad de deambulaci3n...¹”, razones estas por las cuales lo procedente en este asunto es ordenar a la Nueva E.P.S., que cumpla con sus obligaciones como aseguradora del

¹ Pdf. 008 Cdno. 1.

Sistema de Salud, en el sentido de garantizarle a su afiliada María Cilia Valenzuela el acceso al suministro de la silla de ruedas pedida, por constituir ésta una ayuda técnica incluida en el PBS que está obligado a cumplir para estabilizar las condiciones de salud y hacerlas más llevaderas en lo que toca a la protagonista de este asunto, lo que se ordenara en la parte resolutive de esta decisión.

3. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, se tiene que, como las sillas de ruedas son elementos que, contrario a lo afirmado por todas las entidades accionada y vinculadas a este asunto, sirven como ayuda técnica a pacientes privados total o parcialmente de su capacidad de locomoción, se tutelarán los derechos de la accionante y se ordenara el suministro del implemento requerido por la actora, conforme las especificaciones dadas por la IPS tratante Hospital Infantil Universitario de San José.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Conceder la tutela de los derechos fundamentales a la vida, seguridad y salud, invocados por la señora María Cilia Valenzuela.

En consecuencia, se ordena al Gerente Regional de Bogotá de la Nueva EPS (por ser esta la persona que, según la respuesta aquí dada por la accionada, es quien está llamada a cumplir con las órdenes dadas en los fallos de tutela), que proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, a entregarle a la señora María Cilia Valenzuela, una silla de ruedas con las siguientes especificaciones “...a la medida con marco de aluminio, plegable, con asiento de tensión regulable, con apoyabrazos removibles, apoya pies individuales y removibles, ruedas delanteras 8 pulgadas, ruedas traseras 16 pulgadas, sistema de frenos para el cuidador y cojín de doble densidad (espuma y gel de perfil bajo)...”, además de las indicadas por el médico tratante en las formulas médicas vistas en las páginas de la 19 a la 22 del pdf 001

Cdno. 1 del expediente virtual y sin imponerle ninguna barrera administrativa para su entrega efectiva.

Acredítese el cumplimiento de tal orden.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir la copia virtual de esta determinación y demás documentos necesarios a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la misma no sea impugnada.

Cúmplase.

El Juez,

jfe



JAIME CHÁVARRO MAHECHA